CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná - Caldas, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023). A despacho del señor Juez el proceso Rad. 2022-00142, indicándose que el término para pagar o excepcionar, corrieron de la siguiente manera:

Demandada:

Verónica Ramírez Giraldo

Fue notificada personalmente en la secretaria del despacho el día 18 de enero de 2023

Término para pagar o excepcionar: 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 30, 31 de enero, y 01 de febrero de 2023. La demandada guardó silencio. Sírvase proveer.

LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO PROMISCUO MUNICIPAL Chinchiná - Caldas, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 072

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 17-174-40-89-004-2022-00142

DEMANDANTE: FINANFUTURO

DEMANDADO: VERÓNICA RAMÍREZ GIRALDO

Se profiere el Auto de que trata el artículo 440 del C.G.P, cumplidos los presupuestos procesales y sustanciales.

ANTECEDENTES

La parte demandante presentó la correspondiente demanda el día nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022), con la cual pretende el pago del crédito adeudado por la parte demandada, además solicitó el pago de intereses causados y la respectiva condena en costas.

Mediante auto interlocutorio No. 571 calendado veintisiete (27) de agosto de dos mil veintidós (2022), previa inadmisión, dando aceptación al pedimento, el Despacho libró mandamiento de pago contra el demandado.

Luego de efectuadas las diligencias pertinentes para lograr la notificación de la parte ejecutada, tal actuación se realizó mediante notificación personal, no obstante, la demandada guardó silencio. El proceso se encuentra pendiente de que se ordene seguir adelante con la ejecución, a lo cual se procede, no sin antes dejar constancia que no se observa causal que invalide lo actuado, por lo tanto, se hará una vez se hagan las siguientes y breves,

CONSIDERACIONES

En este asunto se encuentran acreditados los presupuestos procesales que permitieron pronunciamiento de fondo y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia en su doctrina tradicional que la demanda en forma es aquella que satisface plenamente los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso y que no contenga indebida acumulación de pretensiones, como quiera que el libelo fue presentado conforme a estos lineamientos, se libró la orden de pago deprecada.

Además, el Juzgado es competente para conocer el proceso por su naturaleza, cuantía y el domicilio del ejecutado, aunado a la capacidad de las partes para comparecer, garantizándose los principios constitucionales del derecho de defensa y del debido proceso.

Como puntual del cobro ejecutivo presenta la parte actora, los siguientes títulos:

1.

TITULO: PAGARÉ No. 2120000013

CAPITAL: \$ 8.800.000

DEUDOR: VERÓNICA RAMÍREZ GIRALDO

BENEFICIARIO: FINANFUTURO

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en él se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación (artículo 619 del Código de Comercio).

El pagaré aportado como base de la ejecución reúne los requisitos consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y en tal sentido la calidad de título valor y cumple las condiciones del artículo 422 del C. G. del P., esto es, que se trata de unas obligaciones claras, expresas y exigibles, razón por la cual se libró orden de apremio al hallarse incumplida la obligación y vencido el plazo para su pago, pues según lo manifestado en la demanda, la ejecutada incumplió con el pago de las cuotas y en razón de ello, la entidad financiera hizo uso de la cláusula aceleratoria consagrada en la cláusula séptima del pagaré, al efecto se indicó que la deudora incumplió en el pago desde

la cuota del 01 de enero de 2022.

En consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que la parte demandada, fue notificada de manera personal, no obstante, guardó silencio.

Al efecto el artículo referido establece:

"... si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado..."

De igual forma, se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 ibidem y se condenará en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal De Chinchiná, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo promovido por COORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL -FINANFUTURO- (Nit. 890.807.517-1) contra la señora VERÓNICA RAMÍREZ GIRALDO (CC. 1.054.987.171), de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago de fecha 25 de agosto de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar de propiedad de la parte demandada.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada. Se fija como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000), de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: En firme el presente proveído, realícese por Secretaría la

respectiva liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE





Firmado Por:
Walter Maldonado Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 004 Promiscuo Municipal
Chinchina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c13cc0fe99b9b05a6ede6893dd4702439be0272a2918f0f581b9310cebadfed2**Documento generado en 02/02/2023 03:10:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica